



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 2841/2019 S.A.

ACTOR: (1*****)

VS.

AUTORIDAD: COMISIÓN DEL
SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA DE LA
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés por la entonces Sala Auxiliar, actualmente Juzgado Cuarto, de este Tribunal que declara la nulidad de la resolución que determinó la separación definitiva del cargo al actor.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente hasta el 18 de junio de 2021.
Sala:	Sala Auxiliar, actualmente Juzgado Cuarto de este Tribunal.
Comisión:	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Sindicatura:	Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana.

RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisión inició del procedimiento de separación definitiva (2*****), en contra del miembro policial (1*****), imputándole presuntamente la pérdida del requisito de permanencia previsto en el artículo 117, apartado B, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública, consistente en no haber aprobado los procesos de evaluación de control de confianza.

2.- Seguido el procedimiento, mediante resolución de diez de mayo de dos mil diecinueve, la Comisión tuvo por acreditada la pérdida del requisito de permanencia en mención y decretó la separación definitiva de (1*****).

Antecedentes en primera instancia:

3.- El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, (1*****), instauró demanda ante este Tribunal, en contra de la resolución señalada en el párrafo que antecede.

4.- Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, la Sala admitió la demanda y ordenó emplazar a la Comisión, la que compareció debidamente a juicio, y seguido que fue el procedimiento en todas sus etapas, se dictó sentencia el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

5.- En dicha sentencia, la Sala, con fundamento en el artículo 83, fracción II de la Ley del Tribunal, declaró la nulidad de la resolución impugnada, bajo la consideración de que la autoridad omitió los requisitos formales que la resolución debía revestir, al no haber demostrado que haya sesionado debidamente al emitir el acuerdo de inicio de procedimiento y la resolución impugnada, ni que se haya acreditado la

suplencia de los miembros que firmaron el acuerdo de inicio de procedimiento. Asimismo, condenó a la demandada al pago de diversas prestaciones.

Antecedentes en segunda instancia:

6.- Inconforme con el fallo, el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia en cita, el que fue admitido mediante acuerdo de quince de enero de dos mil veinticuatro.

7.- Agotado el procedimiento en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se dicta resolución de acuerdo a los siguientes...

II.- CONSIDERANDOS:

8.- **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

9.- **Procedencia del recurso:** El recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada es procedente, porque se planteó en contra de la sentencia de Sala que resolvió el fondo de la litis, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

10.- **Antecedentes y contextualización:** Como ya se mencionó, la Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada al considerar, por una parte, que la autoridad no demostró haber sesionado debidamente al momento de la emisión del acuerdo de inicio de procedimiento y de la resolución impugnada.

11.- Y, por otra parte, al no acreditarse que se reunió el quórum legal de la Comisión para votar y firmar el acuerdo de inicio de procedimiento, al no acreditarse en autos la suplencia de los miembros de la Comisión que firmaron como suplentes en dicho acuerdo.

12.- Concluyendo la Sala que la Comisión no siguió las formalidades que la normatividad establece para la formación de la voluntad de ese órgano colegiado.

13.- Asimismo, condenó a la multicitada autoridad a que, en caso de que optara por la reinstalación, cubriera las percepciones económicas, entregara el desglose de las cantidades pagadas y los descuentos efectuados, girara los oficios respectivos y realizara las anotaciones que se aluden, y si optaba por no reinstalar, además, debía incluir en el pago y desglose, la indemnización constitucional de tres meses más veinte días por año de servicio.

ESTUDIO DE FONDO

14.- **Agravios:** Precisado lo anterior, se procede al análisis de los argumentos de agravio planteados, los cuales se tienen por reproducidos en el presente considerando, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal.

15.- Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024 de rubro ***“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”***, dictada por el Pleno de este Tribunal, consultable en su Portal electrónico oficial¹.

Argumentos de agravio.

16.- En síntesis, la recurrente señala como agravio lo siguiente:

¹ <https://tejabcb.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf>

A) Que el Juzgado paso por inadvertido los argumentos referentes a que la votación realizada por los integrantes de la Comisión es secreta y las sesiones son de carácter privado.

B) Que no se valoró de manera debida el acuerdo de inicio del procedimiento, que fue resuelto y firmado por unanimidad de votos, sin votos en contra, por lo que no era exigible la carga probatoria, era suficiente la exhibición del acuerdo de inicio de procedimiento.

C) Que ni la Ley de Seguridad Pública ni el Reglamento establecen la obligación de exhibir las documentales que acrediten las suplencias por ausencias de los funcionarios que firman, ni los oficios con los cuales los titulares nombren a sus suplentes; aunado a que en la resolución impugnada si se determinó legalmente la suplencia de los miembros.

D) Que se debió declarar la validez de la resolución puesto que del reclamo del actor en el sentido de que debió acreditarse el quórum de la sesión y que los miembros de la Comisión hayan discutido, votado y aprobado el iniciarle el procedimiento de separación definitiva, así como la suplencia de los miembros, atañe a la competencia de origen o legitimidad de los funcionarios, cuestión para la que carece de competencia este Tribunal.

Estudio de los agravios incisos A) y D):

17. Este Pleno determinar que los argumentos de agravio en análisis **son inoperantes**, puesto que plantean una litis distinta:

18.- En primer término, se analizan conjuntamente los agravios resumidos en los incisos **A)** y **D)**, que no combaten los argumentos que apuntalan la sentencia de primera instancia y plantean una litis distinta a la que se resuelve, que por ende son inoperantes.

19.- El fallo recurrido sostuvo que, aunque no hay disposición que obligue a acreditar de oficio los puntos que el actor señala como vicios en el procedimiento, al ser impugnados en la demanda, la autoridad estaba obligada a demostrar, con prueba idónea, como el acta de sesión correspondiente, la existencia de quórum y que se discutió y votó el acuerdo de inicio de procedimiento.

20.- La recurrente sostiene que la sentencia atenta contra la privacidad de las sesiones y la secrecía del voto, y que implica una cuestión de competencia de origen, o legitimidad de los funcionarios.

21.- En el agravio reseñado en el inciso **A)** del párrafo 16 del presente fallo, la recurrente aseveró: “La sentencia que se recurre se considera ilegal, toda vez que... ..la votación realizada por los integrantes de la Comisión es secreta, y las sesiones son de carácter privado tal como lo establece (sic) el artículo 202 y 205 del Reglamento...”². Preceptos que reprodujo a la letra, para concluir “[...]...de ahí que no sea exigible la carga probatoria que delató la Aquo en su fallo”³.

22.- Por lo que hace al agravio resumido en el inciso **C)**, la recurrente sostuvo⁴: “...Ahora, la **legitimidad** de una autoridad estriba en el nombramiento hecho en términos legales en favor de alguien que posea los requisitos necesarios impuestos por la ley, ello constituye la legitimidad de una autoridad, esto es, la legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público.”.

23.- La secrecía del voto y la competencia o legitimidad de origen son cuestiones que no fueron planteadas por el actor en su demanda ni analizadas por la sentencia de Sala; son ajenas a la litis que se debate en el presente juicio. De ahí su inoperancia.

24.- Al combatir cuestiones ajenas a las planteadas por el actor, y no resueltas por la sentencia de Sala, estos agravios son inoperantes e inatendibles.

25.- Apoya lo anterior la jurisprudencia 4/2021 de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.**”, emitida por el Pleno de este Tribunal, consultable en su portal electrónico oficial⁵.

Estudio del agravio inciso B):

26.- Por lo que hace al agravio **B)**, que sostiene que no es un requisito de legalidad de la resolución, acreditar que en la sesión donde se acordó iniciarle procedimiento al actor hubo quórum y si tal decisión se discutió y votó, éste también es inoperante, aunque por una razón distinta, como se procede a explicar.

² Véase foja 241 de autos.

³ Véase foja 242 de autos.

⁴ Véase foja 249 de autos.

⁵ De texto (criterio y justificación) siguientes:

“Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución.

Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.”

27.- La sentencia recurrida estableció que el actor, en su demanda, adujo que no obra constancia alguna de que el acuerdo de inicio de procedimiento en su contra se haya discutido, votado y resuelto en sesión de la Comisión y que esta sesión haya contado con quórum legal.

28.- La sentencia explicó que, aunque no hay disposición que obligue a exhibir el acta de sesión donde se acuerda sancionar a un miembro de la institución policial, para demostrar que se discutió y votó la decisión y hubo quórum en la sesión, al haber sido planteada desde en la demanda como violación del procedimiento, la autoridad estaba obligada a demostrar la validez de esa sesión.

29.- En palabras de la sentencia recurrida⁶:

“Si bien es cierto de ninguno de los preceptos contenidos en la Ley de Seguridad Pública y el Reglamento del Servicio Profesional se deduce la obligación de la Comisión de precisar en sus resoluciones los oficios donde los titulares nombren a los suplentes que asistirán en su representación a las sesiones donde se determina sancionar a los miembros de esa institución, cierto es también que, como en el caso, cuando el particular controvierte la debida integración de la Comisión (como autoridad competente) en términos de lo dispuesto por el artículo 277 y 278 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente, corresponde a la autoridad demandada la carga de demostrar que, tanto el acuerdo de inicio del procedimiento del expediente de separación, como la resolución emitida por la Comisión, se hicieron siguiendo las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de ese órgano colegiado.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en el criterio jurisprudencial sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y que es del tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA...”.

30.- El fallo adicionalmente argumentó⁷:

“No obstante, las citadas documentales solo abonan a la demostración de las etapas del procedimiento de remoción en contra del actor, en términos de las actuaciones descritas en el párrafo que antecede, pero fue omisa en aportar al juicio prueba alguna que acreditara de forma plena y suficiente que en la Cuadragésima Primera Sesión ordinaria de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se hubiera votado y determinado que se iniciara el procedimiento administrativo en contra del actor.”.

⁶ Véase foja 12 y 13 de la sentencia de primera instancia.

⁷ Véase fojas 12 y 13 de la sentencia de primera instancia.

31.- Como se advierte, la sentencia partió de la misma premisa que hace valer la recurrente, en el sentido de que en principio no existe obligación de exhibir los documentos idóneos para acreditar la validez de la sesión donde se acuerda el inicio del procedimiento.

32.- Sin embargo, al ser controvertida en la demanda la existencia de quórum en tal sesión de la Comisión y que se haya discutido y votado realmente en ésta el acuerdo de inicio de procedimiento, la sentencia consideró que ello generaba una carga para la demandada, de probar que hubo quórum y que se votó por mayoría la decisión de someter a procedimiento al actor.

33.- Por ello, **el agravio es inoperante**, pues se limita a reiterar la ausencia de obligación legal de exhibir las actas de las sesiones de la Comisión, que no rige cuando la litis es precisamente acreditar puntos contenidos en esas actas de sesión, concretamente el quórum y la discusión y aprobación del acuerdo de iniciar procedimiento en contra de un miembro de institución policial.

34.- El agravio no incluye razonamientos en contra de la excepción que plantea la sentencia recurrida, de que al ser controvertidas cuestiones que atañan a la sesión de la Comisión, se generó una carga procesal de probar la validez de sus actuaciones en esa sesión, carga que rebasa la mera negación de los hechos al contestar la demanda.

Estudio del agravio C):

35.- Por lo que hace al **agravio C)**, en el que la recurrente sostiene que ni la Ley de Seguridad Pública ni el Reglamento establecen la obligación de exhibir las documentales que acrediten las suplencias por ausencias de los funcionarios que firman, ni los oficios con los cuales los titulares nombren a sus suplentes, aunado a que en la resolución impugnada si se determinó legalmente la suplencia de los miembros, **también es inoperante**, en atención a las siguientes consideraciones.

36.- De conformidad con el artículo 94 de la Ley del Tribunal, el objeto de control en la revisión es la resolución dictada por los órganos de primera instancia con la finalidad de que se revoque o modifique tal determinación.

37.- Este Pleno en la tesis de jurisprudencia 3/2020, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES**

EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.”⁸, determinó que, en términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (de contenido análogo al artículo 94 de la Ley del Tribunal), la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

38.- Así, en términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal, la parte recurrente tiene la carga de combatir todas las consideraciones esgrimidas por el órgano de primer instancia que sustenten el sentido del fallo y desvirtuarlas, para lograr su propósito de que se revoque o modifique la sentencia en el recurso de revisión; de no hacerlo de tal forma, los agravios deben declararse inoperantes por insuficientes, pues aun cuando estos fueran fundados, la resolución recurrida subsistiría con apoyo en las consideraciones que no fueron impugnadas.

39.- En el caso concreto, la Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada, por lo siguiente:

- i. No se acreditó que la Comisión sesionó para discutir y votar el inicio de procedimiento seguido al actor, ni la resolución impugnada.
- ii. No se acreditó que las personas que firmaron en suplencia por ausencia de los miembros propietarios de la Comisión el acuerdo de inicio de procedimiento, hubieren sido nombrados como suplentes por tales miembros propietarios; por lo que no se acreditó que se alcanzó el quorum legal a que se refiere el artículo 201 del Reglamento.

40.- Ahora bien, en el agravio en estudio, la recurrente se limita a combatir las consideraciones de la Sala para declarar la nulidad de la resolución impugnada precisadas en el **punto ii** anterior; omitiendo combatir las demás consideraciones para declarar la nulidad de la resolución impugnada, precisadas en el **punto i** anterior, contenidas en páginas 7 a 15 del fallo recurrido.

41.- Entonces, si la recurrente no contravirtió todos los fundamentos y motivos en que se sustenta la sentencia que se revisa por lo que hace a la determinación de declarar la nulidad de la resolución impugnada, lo conducente es considerar

⁸ Publicada el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y consultable en el siguiente enlace: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/JURISPRUDENCIA-3-2020-TEJABC.pdf>.

inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido los agravios en estudio planteados por la autoridad recurrente.

42.- Esto, toda vez que aun cuando se estimaran fundados los agravios en análisis, serían insuficientes para revocar la sentencia recurrida al no controvertirse las consideraciones de la Sala antes precisadas y que por sí solas sirven de sustento para declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal; consideraciones que ante su falta de impugnación han quedado firmes rigiendo el sentido del fallo.

43.- Sirve de apoyo a lo antes resuelto, la tesis de jurisprudencia 2a. LXV/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

Registro digital: 164181; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a. LXV/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 447; Tipo: Aislada.

Precedente:

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el objeto de control en la revisión es la resolución dictada por el órgano de primera instancia con la finalidad de que se revoque o modifique tal determinación. De conformidad con el citado precepto, la parte recurrente tiene la carga de combatir todas las consideraciones esgrimidas por el órgano de primera instancia que sustenten el sentido del fallo y desvirtuarlas, para lograr su propósito de que se revoque o modifique la resolución en el recurso de revisión. De no hacerlo de tal forma, los agravios deben declararse inoperantes por insuficientes, pues aun cuando estos fueran fundados, la resolución recurrida subsistiría con apoyo en las consideraciones que no fueron impugnadas.

44.- En esa lógica, al resultar inoperantes los argumentos de agravio expuestos por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la resolución emitida por la Sala el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, en el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se...



RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, por la entonces Sala Auxiliar, actualmente Juzgado Cuarto, de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y voto en contra del Magistrado Guillermo Moreno Sada; mismo que emite voto razonado, siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM/dxbr

1

“ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 2841/2019 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.